

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-188/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS.

DENUNCIADOS: CONCESIONES
INTEGRALES, S.A. DE C.V., AGUA DE
PUEBLA PARA TODOS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIA: NORMA VERA
ORTEGA

COLABORÓ: FRANCISCO MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y MELISA LANGRAVE
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, con motivo de la transmisión en radio de un promocional realizado por la empresa Concesiones Integrales, S.A. de C.V. (Agua de Puebla para Todos)¹, en su calidad de concesionaria del servicio público del suministro de agua potable, en diversos municipios del Estado de Puebla.²

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal

1. **1. Inicio del proceso.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal para la

¹ En lo subsecuente, se entenderá Concesiones Integrales.

² En adelante, Puebla.

renovación de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. **2. Campañas electorales:** Iniciaron el treinta de marzo de dos mil dieciocho³ y concluyeron el veintisiete de junio.

II. Proceso electoral local en Puebla

3. **1. Inicio del proceso.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales.
4. **2. Campañas electorales:** Iniciaron el veintinueve de abril y concluyeron el veintisiete de junio.

III. Sustanciación ante la autoridad instructora

5. **1. Presentación de la denuncia.** El doce de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁴, por conducto de su representante, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Puebla, por la difusión de propaganda gubernamental, con motivo de un spot difundido en diversas radiodifusoras de dicha entidad federativa, bajo el argumento de que Concesiones Integrales, como concesionaria prestadora del servicio público de agua potable, enaltece sus logros a través de dicho promocional y, en consecuencia, los del Gobierno del Estado de Puebla, de extracción panista.
6. **2. Radicación de la primera queja.** El trece de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

³ Después, se entenderá como dos mil dieciocho, a menos que se exprese otro año.

⁴ Posteriormente, PRI.

⁵ En lo sucesivo, INE.

Ejecutiva del INE⁶ recibió la aludida denuncia, la radicó con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/PUE/230/PEF/287/2018; ordenó realizar diligencias con el fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y reservó acordar lo conducente en cuanto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, hasta que se desahogaran las diligencias referidas.

7. **3. Radicación de la segunda queja y desechamiento parcial.** El quince de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito presentado por José Juan Espinosa Torres, candidato a Diputado por el Distrito Electoral 20, en Puebla, por la coalición “Juntos haremos historia”, en contra de Concesiones Integrales, con motivo de i) la difusión del spot denunciado en la queja referida en los párrafos precedentes, así como de ii) diversas publicaciones contenidas en la cuenta oficial de twitter “Aguas de Puebla para todos” que, desde la perspectiva del promovente, resultan denostativas y calumniosas respecto de quienes son críticos de la concesión del servicio hídrico en la citada entidad; radicándola con la clave UT/SCG/PE/JJET/CG/237/PEF/294/2018.
8. En cuanto a los hechos identificados con el inciso ii), la autoridad instructora desechó la denuncia, bajo la consideración de que aquéllos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que se trata de publicaciones contenidas en la cuenta oficial de twitter de Agua de Puebla para Todos (Concesiones Integrales); determinación que no fue impugnada.
9. **4. Admisión y acumulación de ambas quejas.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite las quejas referidas y las acumuló, bajo la consideración de que, en

⁶ En lo subsecuente, autoridad instructora.

ambas, se cuestionó la difusión por radio de un mismo promocional.

10. **5. Medidas cautelares.** En diecisiete de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares, bajo la consideración de que el promocional denunciado es equiparable con propaganda gubernamental, al tratarse de la exaltación de los logros de una empresa concesionaria del servicio público de agua potable, cuya difusión está prohibida en la etapa de campañas electorales porque no materializa ninguna de las excepciones a dicha prohibición y; en consecuencia, se ordenó:

a) Que Concesiones Integrales y las concesionarias de radio que contrataron con aquella, suspendieran la difusión del promocional de mérito, en máximo doce horas, contadas a partir de la notificación de las medidas;

b) Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁷ informara de inmediato a las citadas concesionarias para que suspendieran la difusión del promocional; y una vez cumplido el plazo para cumplir con las medidas cautelares, realizara un monitoreo en las estaciones de radio con cobertura en Puebla, a efecto de verificar su cumplimiento.

11. Determinación que fue confirmada a través del SUP-REP 176/2018, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en sesión de veintitrés de mayo.

12. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En once de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, del PRI

⁷ En adelante, DEPPP.

⁸ Posteriormente, Sala Superior.

y de José Juan Espinosa Torres, como denunciante, y de Concesiones Integrales, así como de las concesionarias donde supuestamente se difundió el spot⁹, como denunciadas, por la transmisión en radio de un spot que, desde la perspectiva de los promoventes, se refiere a los logros de Concesiones Integrales; audiencia que finalmente se celebró el dieciocho de junio.

IV. Sustanciación ante la Sala Especializada

13.1. **Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora envió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, mismos que se remitieron a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos precisados en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2014.

14.2. **Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó la integración del expediente como procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-188/2018 y su turno a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, quien en su oportunidad radicó el asunto y

⁹ **Grupo Radiorama** (concesionario de las emisoras XEZAR-AM 920 y XHZAR-FM 96.1), **Televisa Radio** (concesionario de las emisoras XEPA-AM 1010 y XHEPA-FM 89.7), **Cinco Radio** (concesionario de las emisoras XEHR-AM 1090, XEPUE-AM 1210, XEPOP-AM 1120, XHJE-FM 94.1 y XHNP-FM 89.3), **Grupo ORO** (concesionario de las emisoras XECD-AM 1170 y XHECD-FM 92.9), **Grupo ACIR** (concesionario de las emisoras XHRS-FM 90.1, XHRC 91.7, XHRH-FM 103.3 y XEHIT-AM 1310), **Grupo ABC Radio** (concesionario de las emisoras XEEG-AM 1280 y XHEG-FM 92.1), **MVS Radio** (concesionario de las emisoras XHZT-FM 95.5 y XHPBA-FM 98.7), **Tribuna Comunicación/ MVS Radio** (concesionario de las emisoras XEZT-AM 1250), **Ultra Telecom** (concesionario de las emisoras XHZM-FM 92.5), **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla** (concesionario de las emisoras XHBUAP 96.9), **Marconi Comunicaciones** (concesionario de las emisoras XHVC-FM 102.1), **Grupo Imagen** (concesionario de las emisoras XHOLA-FM 105.1), **Gobierno del Estado de Puebla** (Puebla Comunicaciones (concesionario de las emisoras XHCOM-FM 105.9).

¹⁰ En lo sucesivo, Sala Especializada.

se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en contra de Concesiones Integrales, con motivo de la difusión en radio de un promocional que, a decir de los denunciantes, contiene propaganda gubernamental cuya difusión se encuentra prohibida en etapa de campañas electorales.
16. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), y 476 de la Ley General¹².
17. Es aplicable la jurisprudencia 25/2010 con rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**
18. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, existiría un obstáculo para emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
19. En sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias XHNP-FM, XEHR-AM, XHJE-FM y XEPOP-AM señalaron que los emplazamientos llevados a

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

cabo el trece de junio se deben de anular, ya que se realizaron en contravención al artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, porque se les emplazó en razón de sus nombres comerciales y siglas de estación, y no así de sus nombres completos.

20.No asiste la razón a las radiodifusoras, porque de la revisión que se realizó a las constancias del expediente, esta Sala Especializada advierte que el propósito de dichos emplazamientos se cumplió, en tanto comparecieron al presente procedimiento, haciendo valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes y, por ende, tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas que su interés conviniera, en ejercicio cabal de su garantía de audiencia.

21.De los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de las concesionarias de radio XHRS-FM, XHZM-FM y HXVC-FM, se advierte que señalaron, que el presente procedimiento debía ser desechado por “carecer de materia y jurisdicción”, ya que a su parecer no existen elementos suficientes para establecerles un juicio de reproche porque actuaron de buena fe.

22.Contrario a lo señalado de manera genérica por las personas morales referidas, el presente procedimiento especial sancionador, no carece de materia, ya que se denunció un promocional, bajo el argumento de que contiene propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales, razón por la que esta Sala Especializada advierte materia para resolver el presente procedimiento, con la competencia precisada en el considerando correspondiente.

23.Finalmente, cabe precisar que tampoco asiste la razón a la radiodifusora XHORO-FM, en cuanto a que debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que, desde su perspectiva, existe inviabilidad para que se materialicen los eventuales

efectos de esta resolución, bajo el argumento de que ellas actuaron de buena fe. En efecto, no son atinadas dichas aseveraciones, en la medida en que con independencia de que las radiodifusoras que transmitieron el spot cuestionado, hubieran o no actuado de buena fe, corresponde analizar en el fondo de la presente resolución los eventuales efectos respecto de su probable responsabilidad.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la controversia

24. Determinar si el promocional denunciado contiene o no propaganda gubernamental, difundida en periodo de campañas electorales.

2. Medios de prueba¹³

I. Pruebas ofrecidas por los denunciantes

25. **Técnica.** Discos compactos que contienen el audio del spot denunciado¹⁴.
26. **Documental Privada.** Impresión de las publicaciones referentes a las ligas de internet del sitio de Agua de Puebla.

II. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

27. **Documental pública.** Acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de mayo, elaborada a petición del promovente de la primera queja, en la que se hizo constar el contenido de las ligas de internet <http://www.aguapuebla.mx/>, <http://hechos.aguapuebla.mx/>,

¹³ Ofrecidas por las partes y recabadas por la autoridad instructora, tendentes a demostrar o desvirtuar la infracción denunciada.

¹⁴ El disco con el spot denunciado lo ofrecieron diversas partes, por lo que para valorarlo basta relacionarlo una vez.

<http://hechos.aguapuebla.mx/Imagenes/Nota1.pdf> y
<http://hechos.aguapuebla.mx/Imagenes/nota2.pdf>.

28. **Documental pública.** Acta circunstanciada de inspección ocular de quince de mayo, en donde la autoridad instructora certificó el contenido del disco compacto presentado por el partido denunciante.
29. **Documental pública.** Oficio 103-05-04-2018-0774 de doce de junio, suscrito por la Administradora de Impuestos Internos 4 del Sistema de Administración Tributaria¹⁵, a través del cual remitió un disco compacto que contiene la situación fiscal del ejercicio 2017, así como las cédulas fiscales de, entre otras, Concesiones Integrales, Cinco Radio S.A. de C.V., Grupo ACIR, Macorni Comunicaciones S.A. de C.V.

III. Pruebas ofrecidas por el demandado

30. **Documental pública.** Copia certificada de la escritura pública mil quinientos cincuenta y tres, de siete de abril de dos mil dieciséis, suscrita ante el notario público ciento ochenta y uno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que consta el poder otorgado a su apoderado Alejandro Manuel Márquez Hernández.
31. **Documental pública.** Copia certificada de la escritura cincuenta y un mil doscientos seis, de veintitrés de diciembre de dos mil trece, suscrita ante el notario público veinticinco de Aguascalientes, en el que consta el pacto constitutivo de Concesiones Integrales, S.A. de C.V..
32. **Documental privada.** Copia simple del Contrato de prestación de servicios de primero de febrero que celebra Concesiones Integrales y Epicentro Creativo y Estratégico,

¹⁵ En adelante SAT.

S.C., relativa al estudio de mercado que al decir del quejoso realizó dicha sociedad civil.

33. **Documental privada.** Impresión de cinco correos electrónicos mediante los cuales se realizaron las ordenes de trasmisión, emitidos por Concesiones Integrales a Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. Grupo Acir, S.A. de C.V., Cinco Radio S.A. de C.V., Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. y Marconi Comunicaciones.
34. **Documental privada.** Impresión del estudio de mercado denominado “Brand Avareness/Usos y Costumbres Agua de Puebla para Todos”, que a decir del quejoso fue emitido por Epicentro Creativo y Estratégico, S.C .
35. **Documental privada.** Copia simple de los acuses de los oficios 739/2018, 736/2018, 737/2018, 735/2018 y 738/2018 de dieciocho de mayo, mediante los cuales Concesiones Integrales ordena a las emisoras suspender la trasmisión del promocional, en cumplimiento a las medidas cautelares.
36. **Documental privada.** Impresión del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de uno de junio de dos mil diecisiete, de Concesiones Integrales.
37. **Documental privada.** Impresión de las constancias emitidas por las emisoras Concesiones Integrales a Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. Grupo Acir, S.A. de C.V., Cinco Radio S.A. de C.V., Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. y Marconi Comunicaciones en las que informan a Concesiones Integrales, el número y fecha de las difusiones del spot denunciado y el precio de cada una de estas.

IV. Pruebas emitidas por la DEPPP

38. **Documental Pública.** Comunicaciones internas de dieciséis, veintiuno, así como de treinta y uno de mayo mediante las cuales informó:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó la huella acústica respecto del spot denunciado, la cual se identificó con el folio TA00032-18, de la cual **no se obtuvieron impactos** en el periodo comprendido de las 11:30 horas del quince de mayo a las 11:30 horas del dieciséis de mayo.
- Informó que en fecha y horario posterior al inicio de la obligación de cumplir las medidas cautelares que se tenía registrada para cada emisora, no se obtuvieron registros del material de mérito.
- Que conforme al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el periodo comprendido del ocho al veintidós de mayo, únicamente se obtuvieron **83** impactos registrados del ocho al once y el catorce de mayo, y ninguno del periodo comprendido del quince al veintidós del mismo mes.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	TESTIGO_PUE_AGUA_DE_PUEBLA_PARA_TODOS_RA
	TA00032-18
08/05/2018	24
09/05/2018	20
10/05/2018	20
11/05/2018	17
14/05/2018	2
Total general	83

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO_PUE_AGUA_DE_PUEBLA_PARA_TODOS_RA
		TA00032-18
PUEBLA	XEHR-AM-1090	10
	XHNP-FM-89.3	10
	XHORO-FM-94.9	14
	XHRC-FM-91.7	10
	XHRH-FM-103.3	16
	XHVC-FM-102.1	15
	XHZM-FM-92.5	8
Total general	83	

39. **Técnica.** Disco Compacto, que contiene el informe de monitoreo y el testigo del promocional denunciado.

V. Pruebas aportadas por las emisoras que transmitieron el spot denunciado.

40. Mediante acuerdo de trece de mayo, la autoridad instructora requirió a las concesionarias de radio involucradas, para que manifestaran si contrataron con Concesiones Integrales, la difusión del spot denunciado y, en caso de ser afirmativa la respuesta, especificaran el monto del contrato, los periodos de difusión del promocional y la conclusión de su publicación, las concesionarias referidas son:

	FRECUENCIA	ESTACIÓN	NOMBRE	OPERADORA
1	920 kHz	XEZAR-AM	@ FM	Radorama
2	1010 kHz	XEPA-AM	Ke Buena	Televisa Radio
3	1090 kHz	XEHR-AM	La HR	Cinco Radio
4	1120 kHz	XEPOP-AM	Fórmula 1120	Cinco Radio/ Grupo Formula
5	1170 kHz	XECD-AM	La Romántica	Grupo Oro
6	1210 kHz	XEPUE-AM	Mexicana 1210	Cinco Radio
7	1250 kHz	XEZT-AM	La Mejor	Mvs Radio/ Tribuna
8	1280 kHz	XEEG-AM	ABC Radio Puebla	Grupo Abc Radio
9	1310 kHz	XEHIT-AM	Radio Felicidad	Grupo Acir
10	89.3 MHz	XHNP-FM	La Grupera	Cinco Radio
11	89.7 MHz	XHEPA-FM	Ke Buena	Televisa Radio
12	90.1 MHz	XHRS-FM	Radio Disney	Grupo Acir
13	91.7 MHz	XHRC	91.7 Mix	Grupo Acir
14	92.1 MHz	XHEG-FM	ABC Radio	Grupo Abc Radio
15	92.5 MHz	XHZM-FM	Ultra	Ultra Telecom
16	92.9 MHz	XHECD-FM	La Romántica	Grupo Oro
17	94.1 MHz	XHJE-FM	Pasión FM	Cinco Radio
18	95.5 MHz	XHZT-FM	La Mejor	Mvs Radio
19	96.1 MHz	XHZAR-FM	@ FM	Radorama

20	96.9 MHz	XHBUAP	Radio BUAP	Benemerita Uap
21	98.7 MHz	XHPBA-FM	Exa FM	Mvs Radio
22	102.1 MHz	XHVC-FM	La Tropical Caliente	Marconi Comunicaciones
23	103.3 MHz	XHRH-FM	Amor	Grupo Acir
24	105.1 MHz	XHOLA-FM	Imagen Puebla	Grupo Imagen
25	105.9 MHz	XHCOM-FM	Puebla FM	Puebla Comunicaciones

41. De las operadoras de radio requeridas, todas, con excepción de cuatro y una que compareció sin haber sido llamada al presente procedimiento (XHORO-FM 94.9), negaron haber contratado con Concesiones Integrales, la difusión del spot denunciado.

42. Las emisoras que aceptaron haber contratado la difusión del spot denunciado, con Concesiones Integrales, son:

1. Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (**XHZM-FM**) 92.5 MHz.
2. Grupo Acir, S.A. de C.V. (**XHRC-FM** y **XHRH-FM**) 91.7 MHz y 103.3 MHz.
3. Cinco Radio S.A. de C.V. (**XEHR-AM** y **XHNP-FM**) 1090 kHz y 89.3 MHz.
4. Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (**XHORO-FM**) 94.9 MHz.
5. Marconi Comunicaciones (**XHVC-FM**) 102.1 MHz.

43. Las cuales ofrecieron los siguientes medios probatorios:

1. Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (**XHZM-FM**) 92.5 MHz.
- a) **Documental privada.** Impresión de la factura PU-5422 de nueve de mayo, descripción del producto “De lo dicho a lo hecho”, con vigencia del 08-05-2018 al 27-06-

2018, por un importe de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.

- b) **Documental privada.** Impresión de la orden de transmisión C0015600, en la cual se señalan las fechas y los horarios para los cuales se contrató la transmisión del spot denunciado.
- c) **Documental privada.** Impresión de los correos electrónicos de siete y ocho de mayo, mediante los cuales se solicitó la transmisión del spot denunciado.
- d) **Documental privada.** Impresión del contrato C0015600, de siete de mayo con referencia “Agua de Puebla para Todos”, campaña “De lo dicho a lo hecho del 08-05-2018 al 27-06-2018”, por un importe de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.
- e) **Documental privada.** Impresión de la Cedula de Identidad Fiscal, así como de su declaración del ejercicio fiscal 2017.

- 2. Grupo Acir, S.A. de C.V. (**XHRC-FM** y **XHRH-FM**) 91.7 MHz y 103.3 MHz.

- a) **Documental privada.** Copia simple de la factura de tres de mayo, con numero de contrato 630849, por prestación de servicios de transmisión de tiempo aire, por un periodo del 1 al 31 de mayo, por un total de \$53,352.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y dos 00/100 M.N.) más IVA.

- 3. Cinco Radio S.A. de C.V. (**XEHR-AM** y **XHNP-FM**) 1090 kHz y 89.3 MHz.

- a) **Documental privada.** Copia simple de la factura C-9421 de ocho de mayo, por concepto de la campaña “Buenas Acciones” por la cantidad de \$32,490.00

(treinta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) más IVA.

4. **Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM)**
94.9 MHz.

- a) **Documental privada.** Impresión de la factura con folio 8892 de quince de mayo, del contrato 24257 relativa al producto “Buenas Acciones”, por la cantidad de \$116,640.00 (ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más IVA.
- b) **Documental privada.** Impresión de la orden de transmisión 64268 del ocho de mayo al treinta de junio, relativa al contrato referido.
- c) **Documental privada.** Impresión del anexo de la orden de transmisión 64268 en el cual se señalan las fechas y los horarios de transmisión.
- d) **Documental privada.** Impresión de la auditoria de transmisiones del uno al once de mayo.

5. **Marconi Comunicaciones (XHVC-FM)** 102.1 MHz.

- a) **Documental privada.** Escrito de quince de mayo, a través del cual informa que tiene un contrato suscrito con Concesiones Integrales, por una vigencia de un año (del nueve de noviembre de dos mil diecisiete al nueve de noviembre próximo), por un monto de \$300,000 (trescientos mil pesos, 00/100 M.N) más IVA, con una orden de descarga de \$48,000 (cuarenta y ocho mil pesos, 00/100 M.N) más IVA para una transmisión del ocho de mayo al veintinueve de junio¹⁶.

¹⁶Cabe mencionar que dicha temporalidad fue por la cual se contrató con la emisora de referencia y no así por la que se difundió el spot cuestionado.

- b) **Documental privada.** Copia simple de la carta compromiso de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, para que RJF Publicidad, SA DE CV (Marconi Comunicaciones) preste servicios de publicidad a Concesiones Integrales, por un año, por \$300,000 (trescientos mil pesos, 00/100 M.N) más IVA.

Valoración legal y concatenación probatoria.

44. Las pruebas descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
45. Las identificadas como documentales públicas gozan de un valor probatorio pleno por haberse realizado por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
46. Mientras que los medios de prueba identificadas como **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General; así como con la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**"

3. Hechos Acreditados.

47. De las constancias que obran en el expediente y del análisis individual y la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado:

1) Existencia, contenido y difusión del promocional;

48. De la comunicación interna de treinta y uno de mayo remitida por la DEPPP a la que adjuntó en un disco compacto que contiene el informe de monitoreo y el testigo de grabación del spot denunciado, así como de las manifestaciones de Concesiones Integrales y de las concesionarias con las que contrató su difusión; se corrobora la existencia, contenido y difusión del citado promocional¹⁷.

2) Temporalidad en la que fue difundido;

49. Del Informe de Monitoreo de la DEPPP, se desprende que el promocional fue difundido del ocho al once, así como el catorce de mayo, esto es, en etapa de campañas electorales, tanto federal como local.

3) Sujeto que contrató la difusión;

50. Concesiones Integrales aceptó haber contratado la difusión del aludido spot, en los términos siguientes:

Nombre	Domicilio	Orden de Trasmisión	Estación	Frecuencia	Producto Contratado	Fecha de Trasmisión
RJF PUBLICIDAD, S.A. de C.V.	Av. San Martín Texmelucan #57, Colonia La Paz, Código Postal 72160, Puebla, Puebla	Correo Electrónico 07/05/2018	La Tropical Caliente	102.1	Spot 20"	
ULTRADIGITAL PUEBLA, S.A. de C.V.	Periférico Sur #3449, Piso 6, colonia San Jerónimo Lídice México, Código Postal 10200, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México	Correo Electrónico 07/05/2018	Ultra Noticias	92.5	Spot 20"	

¹⁷ Se hace mención que el contenido del promocional será materia del estudio de fondo del presente asunto.

CINCO RADIO S.A. de C.V.	Avenida 15 de Mayo #2939, Colonia Las Hadas, Código Postal 72070, Puebla, Puebla	Correo Electrónico 07/05/2018	Cinco Radio	89.3	Spot 20"	8 al 11 de mayo de 2018
GRUPO ACIR, S.A. de C.V.	Boulevard de los Virreyes #1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México, México	Correo Electrónico 07/05/2018	Así Sucede	103.3	Spot 20"	
GRUPO ACIR S.A. de C.V.	Boulevard de los Virreyes #1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México, México	Correo Electrónico 07/05/2018	Mix	91.7	Spot 20"	
MULTIMEDIA GRUPO ORO, S.A. de C.V.	Teziutlan Sur #17, Colonia La Paz, Código Postal 72160, Puebla México.	Correo Electrónico 07/05/2018	Oro Noticias	91.9	Spot 20"	

4) Empresas de radio que difundieron el promocional;

51. De la información proporcionada por la DEPPP, por Concesiones Integrales, así como Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (**XHZM-FM**) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (**XHRC-FM** y **XHRH-FM**) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (**XEHR-AM** y **XHNP-FM**) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (**XHORO-FM**) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (**XHVC-FM**) 102.1 MHz; se desprende que tales estaciones radiofónicas difundieron el material denunciado.

5) Concesiones Integrales tiene a su cargo la prestación del servicio público de agua potable en Puebla;

52. Concesiones Integrales tiene concesionada la prestación del servicio público de suministro de agua potable, en la ciudad de Puebla así se advierte de los oficios del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla¹⁸ y de los escritos de la propia Concesiones Integrales.

4. Marco normativo.

¹⁸ En adelante, SOAPAP.

Propaganda gubernamental en campaña electoral

53.El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

54.Las citadas disposiciones constitucionales derivaron de la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, así como evitar la promoción de ambiciones personales de índole política.¹⁹

55.Por su parte, el artículo 209, párrafo I, de la Ley General igualmente contiene la prohibición constitucional referida.

¹⁹ Así lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**, en relación con la declaración de invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, dispositivo que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, determinándose que sólo el Congreso de la Unión puede regular dicho precepto constitucional, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros. Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

56. En este contexto, la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la Constitución Federal, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.
57. Ahora, para determinar el alcance de las citadas normas constitucionales, es necesario conocer qué se entiende por propaganda gubernamental, sobre todo en el caso de que su difusión corra a cargo de personas que no tienen naturaleza de ente público, desde el punto de vista formal.
58. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2010²⁰, determinó que propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del entonces Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.
59. Interpretación que posteriormente fue ajustada con mayor precisión a la finalidad de la referida reforma constitucional de dos mil siete, según se advierte de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011²¹ en el que se estableció que para cumplir a cabalidad con la finalidad de dicha reforma, se debe considerar que la propaganda gubernamental **no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se**

²⁰ Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil diez.

²¹ Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once.

harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la difusión de dicha propaganda durante los procesos electorales.

60. Para arribar a tal conclusión, se analizaron las diversas acepciones de “gubernamental” y se explicó que tal adjetivo calificativo se refiere a cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.

61. Es decir, para determinar si un promocional contiene o no propaganda gubernamental, debe analizarse a partir del elemento objetivo, esto es su contenido, y no sólo a partir del elemento subjetivo.

62. De modo que se trata de propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, **logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística²².

63. Lo anterior para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

²² Si bien en esos términos se razonó en el precedente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, lo cierto es que así se ha seguido haciendo, ejemplo de ello es el SRE-PSC-36/2018, en el que se estableció que no es necesario que la propaganda de carácter gubernamental se ordene o pague por un ente público.

64. Sin que la propia prohibición constitucional pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho – como cualquier otro– no es absoluto ni ilimitado²³, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que se encuentran aquellas que regulan el desarrollo de los procesos electorales.

Régimen Jurídico del Servicio Público de Agua Potable en Puebla

65. Por disposición constitucional, el servicio público de agua potable, está a cargo de los Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal y 104 del Estado Libre y Soberano de Puebla.²⁴

66. En ese orden de ideas, en el artículo 78, fracción LIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla²⁵ se establece que es atribución de los Ayuntamientos prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden, entre los cuales se encuentra el servicio de agua potable.

67. Por otro lado, los diversos numerales 172 y 174 de la citada Ley Orgánica²⁶, **prevén la posibilidad de que los**

²³ Es aplicable la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**”

²⁴ Artículo 115 (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...)

Artículo 104 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, (...)

²⁵ **Artículo 78.** Son atribuciones de los Ayuntamientos: (...) LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les correspondan; (...)

²⁶ **Artículo 172.** En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.

Ayuntamientos concesionen total o parcialmente la prestación de los servicios públicos a su cargo, sujetándose en todo momento a las bases ahí dispuestas.

68. Asimismo, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, en sus preceptos 29 y 31, fracción IV²⁷, establece que los prestadores de servicios públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los servicios públicos y, para tal efecto, los faculta para celebrar los instrumentos jurídicos, incluyendo, concesiones o cualesquier otros convenios o contratos.

69. Respecto del párrafo anterior, cabe destacar que la misma ley, en su artículo 28, define los prestadores de servicios públicos como los Municipios, que directamente presten los servicios públicos, a través de las dependencias municipales correspondientes; los Organismos Operadores (que pueden ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal) o la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla²⁸.

Artículo 174 Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases (...)

²⁷ **Artículo 29** En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos. La participación social y privada en la prestación de Servicios Públicos a que se refiere esta Ley, deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al momento de la prestación de los Servicios Públicos que correspondan.

Artículo 31 (...) IV. Celebrar los instrumentos legales y en su caso, otorgar la Concesión, los cuales establecerán los derechos y obligaciones de las partes, así como las sanciones ante el incumplimiento de los participantes, con independencia de aquéllas otras previstas en las disposiciones legales aplicables;(...)

²⁸ **Artículo 28** Serán Prestadores de Servicios Públicos, los municipios, que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes; los Organismos Operadores definidos en esta Ley o la Comisión, en términos de los convenios a los que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 4 Para efectos de la presente Ley los conceptos que a continuación se mencionan, tendrán, indistintamente en singular o plural, se entenderá como:(...)
XXIV. ORGANISMO OPERADOR: A los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal que se integran

70. Razones por las que se creó el SOAPAP, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios²⁹, de cuyos objetivos, cabe destacar la planeación, programación, estudio, proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de, entre otros, agua potable y, en general la prestación o concesión de dicho servicio, así como la celebración de convenios de colaboración y coordinación para la prestación de los servicios³⁰.
71. En este orden de ideas, cabe destacar que tanto Concesiones Integrales, como SOAPAP, coincidieron al referir que este último le concesionó, la prestación del servicio público de agua potable en el municipio Puebla y en la circunscripción territorial de Cuautlacingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc.
72. Esto toda vez que la normativa permite a los ayuntamientos de Puebla, cumplir el mandato constitucional relativo a la prestación del servicio público de agua potable, por sí o a través de un tercero, esto es, a través de una concesión, como acontece en el caso concreto.
73. Ahora, dada la concesión de la que goza Concesiones Integrales, es necesario explicar en abstracto, en qué consiste la figura jurídica de “concesión”.
74. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales colegiados de circuito, desde la quinta

y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley;

²⁹ **Artículo 1** del Reglamento Interior del SOAPAP y artículo primero del Decreto por el que crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

³⁰ **Artículo tercero** del Decreto por el que crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

época y hasta la décima en curso,³¹ han resuelto múltiples asuntos partiendo del marco jurídico o presupuesto normativo de que la “concesión” es un acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa **figura jurídica constituye un derecho en favor de aquél – que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente–, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.**

75. Los primeros, traducidos en las cláusulas regulatorias del título de concesión, consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificar de acuerdo con las necesidades del servicio y a los intereses de la colectividad, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, porque hacerlo sería tanto como pretender convenir con éste,

³¹ Ver las tesis con registro **2011176**, de rubro *TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY*, de la Primera Sala de la SCJN; **2009295** de rubro *SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE*, de los Plenos de Circuito en Materia Administrativa; **180927** de rubro *CONCESIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002) TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER OBLIGACIONES QUE MODIFICAN Y ALTERAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE*, del Pleno de la SCJN; **2013650**, de rubro *CONCESIONES. CARACTERÍSTICAS DE SUS ELEMENTOS REGULATORIOS Y CONTRACTUALES*, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; **2005171**, de rubro *CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN*, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles³².

76. Mientras que los segundos tienen como propósito proteger al concesionario, consistente en su situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas contractuales que le conceden ciertas ventajas, por ejemplo, tendentes a mantener el equilibrio financiero de la empresa.
77. Asimismo, cabe destacar que para el cobro de los servicios públicos el Estado fija tarifas o cuotas públicas, es decir no es la oferta y la demanda quien determina el precio de estos.
78. En el caso concreto, la Ley del Agua para el Estado de Puebla establece una estructura tarifaria, integrada por las tarifas y cuotas para calcular los derechos que los usuarios deberán pagar por dicho servicio, asimismo, prevé que si bien aquéllas serán determinadas por los prestadores de servicios públicos, lo cierto es que deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado³³ y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, tal

³² Tesis aisladas 1a. LXXVII/2005 con rubro **CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. LA NATURALEZA DEL CONTRATO RELATIVO, EN CUANTO A SI ES DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO, A FIN DE DETERMINAR SI LA RESCISIÓN RECLAMADA ES O NO ACTO DE AUTORIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** y 1a. L/2016 (10a.) **TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY** de la Primera Sala.

³³ **Artículo 117** *La Estructura Tarifaria para el cobro de los derechos, de los productos y de las contribuciones de mejoras previstas en el Capítulo anterior de esta Ley, será determinada por el Prestador de Servicios Públicos correspondiente y aprobada por el Congreso del Estado, atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los usos y a los rangos de consumo que se definan de conformidad con lo previsto por esta Ley.*

La formulación y aprobación de la Estructura Tarifaria garantizará en todo momento, la prestación de los Servicios Públicos a los Usuarios, para lo cual deberán considerarse los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hídrica y sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos e inversiones que correspondan a la prestación de los Servicios Públicos.

Artículo 118 *Los Prestadores de Servicios estarán facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el Índice*

como se hizo en el Acuerdo del Consejo Directivo del SOAPAP, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que actualiza las tasas, cuotas y tarifas, que deberán cobrarse por los servicios que presta el SOAPAP, que estarán vigentes en 2018; acuerdo con base en el cual Concesiones Integrales cobra el pluricitado servicio.³⁴

79. Igualmente, es importante destacar que con base en el artículo 32 de la propia ley prevé que serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente, así como el uso sustentable de los recursos hídricos.

80. Lo cual cobra relevancia, porque el servicio de que se trata es precisamente a través del cual se materializa el derecho humano de acceso al agua.

81. **5. Tesis.** Esta Sala Especializada estima **existente** la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, con motivo de la transmisión en radio de un promocional contratado por Concesiones Integrales, en su calidad de concesionaria del servicio público de suministro de agua potable porque se dan a conocer los **logros de gobierno** que alcanzó en cuarenta y ocho meses, más allá de perseguir fines informativos.

Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la Estructura Tarifaria autorizada por el Congreso del Estado.

Para la aplicación de dichas actualizaciones, el acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de concesionarios, la participación de éstos en la actualización de las tarifas y cuotas, será la que le corresponda en términos del título de Concesión.

³⁴ Cabe destacar que en el sitio de internet de Agua de Puebla para todos, se cita dicho documento en los términos siguientes:

“¿Quieres saber que tarifa ocupamos para cobrar los servicios que te brindamos? Esto es de acuerdo a la Nueva Estructura Tarifaria publicada en el Periódico Oficial. [Acuerdo citado, en PDF]”

82. **6. Estudio del caso concreto.** Cabe recordar que en este asunto se denunció un promocional atribuido a Concesiones Integrales que, desde la perspectiva de los quejosos, constituye propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales.

83. Para determinar si a través de dicho promocional se actualiza o no la infracción denunciada; en primer lugar, cabe destacar que su difusión se contrató a partir del ocho de mayo, esto es, ya iniciado los procesos electorales local en Puebla y federal.

84. Asimismo, se tiene que conforme al marco jurídico referido en esta sentencia, durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, está prohibida la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

85. De modo que, se actualiza el elemento temporal pues el spot denunciado se difundió durante el periodo de campañas electorales federal y local, así como el aspecto material de la infracción pues su contenido lejos de ser informativo da cuenta de logros gubernamentales por parte de una empresa concesionaria de un servicio público, lo que en términos de la normativa atinente se encuentra prohibido en dicha temporalidad.

86. En ese orden de ideas, procede examinar si se trata o no de propaganda gubernamental.

87. Para ello es necesario conocer su contenido:

SPOT DE RADIO
“Voz off (mujer): De lo dicho a lo hecho.
Voz off (hombre): Algunos dicen que Agua de Puebla no da

resultados.

Voz off (mujer): **Lo cierto, es que en cuarenta y ocho meses logramos dar más agua a más colonias poblanas, beneficiando a más de doscientas diecinueve mil personas, además, estamos implementando el sistema de operación más moderno del país, entra a: hechos.aguapuebla.mx y conoce más.**

Canción: **Agua Puebla para Todos.**

88.De cuya lectura cabe destacar que, como lo aducen los denunciantes, dicho promocional da a conocer los logros de Concesiones Integrales, quien tiene la concesión para prestar el servicio público de agua potable en diversos municipios de Puebla, pues refiere que “da resultados” pues en cuarenta y ocho meses logró dar más agua a más colonias poblanas, beneficiando a más de doscientas diecinueve mil personas y que, además, está implementando el sistema de operación más moderno del país, lo que constituye difusión de logros gubernamentales.

89.Es decir, a partir de su contenido se considera que el promocional denunciado es propaganda gubernamental, pues refiere logros específicos de quien presta el servicio público suministro de agua potable en Puebla.

90.De conformidad con el criterio que la Sala Superior ha establecido en el sentido de que la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, porque en ese caso, se harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la prohibición de difundir propaganda gubernamental periodos de campaña, es suficiente para concluir que el spot cuestionado contiene propaganda gubernamental, contratado por el concesionario denunciado.

91. Asimismo, en el caso concreto, cabe destacar que si bien Concesiones Integrales está constituida como una sociedad anónima de capital variable, lo cierto es que al ser una concesionaria para prestar el servicio público de agua potable, no puede ser considerada como una persona de derecho privado, con actividades exclusivamente comerciales, como cualquier otra –como lo pretende la propia denunciada–, sino que debe tomarse en cuenta la concesión con base en la cual presta el servicio público referido, que por disposición constitucional está a cargo de los municipios (directamente a través de sus dependencias o mediante un órgano operador como es el SOAPAP, quien a su vez lo concesionó a Concesiones Integrales). Dicho en otras palabras, no por estar concesionado el aludido servicio, deja de ser público, de ahí que a dicha empresa le resulte aplicable y exigible la restricción constitucional de difundir logros gubernamentales en periodo de campaña.
92. Razón por la cual Concesiones Integrales debe asumir su rol como prestador del servicio público de agua potable, al haberse subrogado en las obligaciones de los municipios de proporcionar dicho servicio, lo que la coloca como sujeto obligado de la normativa electoral en cuanto a la infracción que se analiza, más allá de que formalmente no forma parte de la estructura orgánica gubernamental, pues materialmente proporciona un servicio público.
93. De modo que, si la normatividad constitucional y legal prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodos de campaña -con las excepciones ahí previstas-, tal prohibición le es aplicable a todos los encargados de prestar servicios públicos, ya sea que los proporcione directamente el Estado o a través de algún particular a quien éste le hubiere otorgado la concesión para tal efecto, como acontece en el caso concreto.

94. Por tanto, no obsta a lo anterior, el argumento de la denunciada en que aduce que el spot cuestionado es publicidad para aumentar sus servicios, como parte integral de una campaña comercial y de atención a clientes y estrategia de marketing para posicionarse; aumentar su número de clientes y contar con una mayor utilidad económica; por las razones expuestas a continuación.
95. Por un lado, Concesiones Integrales cobra el servicio público de agua potable, con base en las tarifas y cuotas publicadas en el Periódico Oficial de Puebla de veinticuatro de enero –no en precios fijados de acuerdo a la competencia entre los agentes económicos y ni siquiera en precios máximos fijados con base en el decreto emitido por el Ejecutivo Federal–, por lo que no requiere estrategias de marketing para aumentar su utilidad económica; pues dicha circunstancia es la que en realidad determina su ingreso económico por tal actividad.
96. Y por otro, su prestación siempre debe efectuarse, atendiendo a los principios de continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de todos los usuarios, que no son clientes en un mero sentido comercial.
97. Tampoco es obstáculo a la anterior determinación, el alegato de Concesiones Integrales consistente en que el spot combatido no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, candidato o partido político, ni referencia alguna a favor o en contra de estos últimos y que, por ende, no vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, ni mucho menos está beneficiando al PAN, máxime que los denunciados no ofrecieron pruebas para acreditar esto último; ello, porque dicho alegato está construido sobre una premisa incorrecta, ya que la infracción que se le atribuye es la difusión

de propaganda gubernamental en periodo prohibido y no así, promoción personalizada de algún servidor público, candidato o partido político.

98. Finalmente, tampoco es atinado el argumento de que el spot denunciado se realizó, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, pues su ejercicio –como el de cualquier otro derecho– no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que se encuentran aquellas que regulan el desarrollo de los procesos electorales, específicamente las contenidas en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que buscan que los entes gubernamentales y aquellas personas físicas o morales que prestan un servicio público concesionado, se abstengan de difundir logros gubernamentales en campaña electoral, a fin de no influir en las competencias electorales, restricción que se considera idónea, necesaria y proporcional a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

99. Es aplicable la jurisprudencia 18/2011 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

100. Hasta lo aquí expuesto, resulta que:

1. El promocional combatido fue difundido durante la etapa de campaña del proceso electoral de Puebla y federal;
2. Contiene propaganda gubernamental consistente en logros específicos y “resultados” que a decir, no tiene un

propósito informativo merecedor de excepción en su difusión;

3. El sujeto responsable del aludido promocional, esto es, Concesiones Integrales, debe cumplir con las normas que rigen la prestación del servicio público de agua potable, entre ellas la prohibición constitucional de difundir propaganda de los logros obtenidos con motivo de tal actividad de interés público.

101. Ahora, sólo resta verificar si el spot denunciado, se encuentra en alguna de las excepciones de la prohibición constitucional de mérito.

102. El propio artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé las únicas excepciones a la prohibición constitucional comentada, a saber; 1) las campañas de información de las autoridades electorales, 2) las relativas a servicios 2.1) educativos y de 2.2) salud, o las necesarias para la 2.3) protección civil en casos de emergencia.

103. De igual forma el INE emitió el *ACUERDO INE/CG172/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTA PRESENTADAS AL AMPARO DEL INE/CG03/2017 RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018*, en el que resolvió las consultas formuladas por diversos entes públicos atinentes a qué campañas podían o no considerarse excepciones a la prohibición constitucional referida.

104. Empero, el contenido del promocional que nos ocupa **no se ubica en ninguna de los supuestos de excepción**, porque da a conocer los logros y “resultados” de la propia

concesionaria Concesiones Integrales, en cuanto a que en cuarenta y ocho meses logró beneficiar a más de doscientas diecinueve mil personas con el suministro de agua potable y que, además, está implementando el sistema de operación más moderno del país, es decir, se estima que se trata de información que rebasa una mera intencionalidad informativa.

105. Ello es así cuando la denunciada alega que el promocional combatido constituye una de las excepciones, específicamente la atinente a la salud, bajo el argumento de que el agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud.

106. Porque si bien el acceso al agua potable constituye un derecho humano intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, lo cierto es que esta circunstancia no actualiza la excepción que pretende, porque no forma parte de alguna campaña de información relacionada con un tema de salud, como podría ser, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquellos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales, o la atención de alguna contingencia en la materia.

107. En consecuencia, como ya se había adelantado, el promocional denunciado desacata la prohibición constitucional consistente en no difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales.
108. Una vez concluido que el spot denunciado vulnera la normativa electoral al tratarse de propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campaña del proceso electoral federal y local en Puebla, procede determinar el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados.
109. Al respecto, se considera que tanto Concesiones Integrales, en su carácter de concesionaria de un servicio público, así como las operadoras de radio Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, son responsables de la difusión del promocional, en atención a que, confeccionaron, contrataron y difundieron, respectivamente, el spot denunciado, por las razones expuestas a continuación, además de las explicadas en los párrafos precedentes.
110. Ello es así no obstante, que las empresas de radio, alegaron que responsabilizarlas respecto a la infracción denunciada, implicaría obligarlas a que realicen una censura previa de los contenidos que pretendan difundir, aun cuando actuaron de buena al haber contratado con Concesiones Integrales, así como que se afectaría su libertad comercial y de expresión.
111. Al respecto, esta Sala Especializada ha estimado³⁵ que las personas físicas o morales e incluso, los medios de

³⁵ SRE-PSC-103/2017.

comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, **también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político electoral que prevé nuestro sistema jurídico** y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, **porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión se concreta la difusión de la propaganda gubernamental**, inclusive propaganda cuyo contenido está prohibido en la etapa de campaña de un proceso electoral.

112. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral³⁶ ha considerado que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada, se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, **ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional**, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, **por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional**³⁷.

³⁶ SUP-REP-583/2015.

³⁷ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-57/2015 y SRE-PSC-141/2017, este último confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-156/2017.

113. Razonamientos que se estima también resultan aplicables en el caso de la difusión de propaganda en período prohibido, conforme a la restricción establecida en el artículo 41 fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
114. Por ende, si dicha Superioridad ha considerado que **es jurídicamente viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el artículo 134 de la Constitución Federal** y, a partir de ello, susceptibles de ser sancionados por infracciones al mismo, resulta razonable estimar que de igual forma, sea jurídicamente viable sostener que dichos medios de comunicación también sean sujetos vinculados al artículo 41 fracción III, apartado C, segundo párrafo, del citado ordenamiento.
115. Como sucede en el presente caso, en el cual quedó acreditado que las concesionarias Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, difundieron el spot materia de la presente resolución.
116. Ello, con independencia de que si bien es cierto, la referida televisora tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que **en su calidad de concesionaria**³⁸ se encuentra vinculada al cumplimiento de

³⁸ Calidad jurídica que resulta relevante para la resolución del presente asunto, habida cuenta que en el propio Título de Concesión, Clave: 68-X-7-TV, de tres de abril de dos mil seis (con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de TV Diez Durango, se establece dentro de la condición VIGÉSIMA NOVENA, que dicho concesionario **es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita, de conformidad con lo establecido en el referido Título y las disposiciones legales aplicables**. Consultable en la página de internet: <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/>

las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, **se materializó la conducta infractora**, al llevar a cabo la difusión de un spot que se ha estimado es contrario al artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

117. Por lo anterior, las empresas radiodifusoras referidas también son responsables de la infracción denunciada.

118. Finalmente, esta Sala Especializada, advierte que respecto de las radiodifusoras **Grupo Radiorama** (concesionario de las emisoras XEZAR-AM 920 y XHZAR-FM 96.1), **Televisa Radio** (concesionario de las emisoras XEPA-AM 1010 y XHEPA-FM 89.7), **Cinco Radio** (concesionario de las emisoras XEPUE-AM 1210, XEPOP-AM 1120 y XHJE-FM 94.1), **Grupo ORO** (concesionario de las emisoras XECD-AM 1170 y XHECD-FM 92.9), **Grupo ACIR** (concesionario de las emisoras XHRS-FM 90.1 y XEHIT-AM 1310), **Grupo ABC Radio** (concesionario de las emisoras XEEG-AM 1280 y XHEG-FM 92.1), **MVS Radio** (concesionario de las emisoras XHZZ-FM 95.5 y XHPBA-FM 98.7), **Tribuna Comunicación/ MVS Radio** (concesionario de la emisora XEZT-AM 1250), **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla** (concesionario de la emisora XHBUAP 96.9), **Grupo Imagen** (concesionario de la emisora XHOLA-FM 105.1), **Gobierno del Estado de Puebla, Puebla Comunicaciones** (concesionario de la emisora XHCOM-FM 105.9); se tienen acreditado en autos, que no difundieron el promocional de mérito, ni suscribieron contrato alguno con Concesiones Integrales, para tal efecto, razón por la cual se declara **inexistente** la infracción que se les imputa.

CUARTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

119. Como se estableció previamente, en el caso concreto se actualiza la infracción a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el 209, párrafo 1, de la Ley General, atribuible a Concesiones Integrales, en su carácter de concesionaria de un servicio público, así como a Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, derivado de la contratación y difusión de la propaganda gubernamental en período de campañas electorales, durante los actuales procesos electorales federal y local, respectivamente.

Individualización de la sanción

120. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral, se determinará la sanción que le corresponde a los sujetos responsables, en el caso concreto a Concesiones Integrales y a las sociedades radiofónicas, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

121. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

122. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador³⁹, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

123. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

124. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un

³⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

125. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte de las referidas concesionarias de los servicios de agua potable y radio, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

126. **Bien jurídico tutelado.** Derivado del incumplimiento por parte de las citadas personas jurídico morales a la normativa constitucional y legal, por la contratación que entre ellas llevaron a cabo para difundir propaganda gubernamental en período prohibido, se vulneró la prohibición contenida en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

127. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por los citados sujetos, a partir de la contratación de publicidad para difundir un solo promocional, con impacto en el periodo de campaña del proceso federal y local.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

128. **Modo.** Concesiones Integrales llevó a cabo la contratación para difundir propaganda gubernamental en período prohibido, con diversas operadoras de radio, específicamente con Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz.

129. **Tiempo.** Conforme quedó acreditado, la contratación para la difusión de dicha propaganda, fue para periodos comprendidos dentro del desarrollo del periodo de campañas, en el transcurso de los actuales procesos federal y local en el estado de Puebla electivos, difundándose de los días ocho al once y el catorce de mayo.
130. **Lugar.** La difusión de dicha propaganda se llevó a cabo a través de radio en emisoras con cobertura en el estado de Puebla.
131. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora de las citadas personas jurídico morales, tuvo verificativo iniciado formalmente los actuales procesos electoral federal y local, durante el periodo de campañas, a través de diversas operadoras de radio.
132. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la contratación para llevar a cabo la difusión de propaganda gubernamental.
133. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación al 209, párrafo 1, de la Ley General, Concesiones Integrales, en su carácter de concesionaria de un servicio público y las referidas sociedades radiofónicas, llevaron a cabo la contratación para difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, durante los actuales procesos electorales federal y local.
134. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción, pues de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que la contratación para la difusión de

la propaganda denunciada se realizó respecto de un solo promocional.

135. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por las aludidas concesionarias de los servicios de agua potable y radiodifusión, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se incumplió lo establecido en los en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación al 209, párrafo 1, de la Ley General.
- La contratación se llevó a cabo a fin de que la propaganda gubernamental se difundiera a través de diversas operadoras de radio durante el periodo de campañas electorales, de los actuales procesos electorales federal y local.

136. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, y al quedar acreditada la vulneración a preceptos constitucionales y legales, por parte de dichas personas jurídicas, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **Grave Ordinaria**.

137. **Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Concesiones Integrales, Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, que se hayan originado por una conducta similar.

138. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General establecen el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral, así como a los concesionarios de radio televisión; dichas sanciones, para el caso de las personas morales y concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta multa de cien mil días de salario mínimo general vigente⁴⁰, y para los concesionarios inclusive está prevista de la suspensión de la transmisión de tiempo comercializable hasta por treinta y seis horas.

139. Cabe resaltar, que dichos catálogos de sanciones no obedecen a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción⁴¹.

140. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular atribuida a Concesiones Integrales, así como a Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHFM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V.

⁴⁰ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

⁴¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

(XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz se calificó como **Grave Ordinaria**, es que se determina procedente imponerles a:

141. Concesiones Integrales una **multa**, por **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**⁴², equivalentes a la cantidad de **\$ 32,240.00** (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General y a;

142. Ultra Digital de Puebla, S.A. de C.V. (XHZM-FM) 92.5 MHz; Grupo Acir, S.A. de C.V. (XHRC-FM y XHRH-FM) 91.7 MHz y 103.3 MHz; Cinco Radio S.A. de C.V. (XEHR-AM y XHNP-FM) 1090 kHz y 89.3 MHz; Multimedios Grupo ORO S.A. de C.V. (XHORO-FM) 94.9 MHz y Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, a cada una **multa**, por **ochenta Unidades de Medida y Actualización**⁴³, equivalentes a la cantidad de **\$ 6,448.00** (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General.

143. De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera de los sujetos infractores, y a partir de la información proporcionada por el SAT y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones

⁴² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 pesos mexicanos.

⁴³ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 pesos mexicanos.

socioeconómicas particulares, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto.

144. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para el sujeto, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

145. Para la imposición de la multa impuesta a la radiodifusora Marconi Comunicaciones (XHVC-FM) 102.1 MHz, esta Sala Especializada, considera que la información fiscal remitida por el SAT corresponde al ejercicio fiscal 2017, así como la información y documentación proporcionada por la propia emisora respecto de este año, de la que se observa la existencia y el monto de contraprestaciones económicas convenidas con Concesiones Integrales; razón por la cual se estima que la multa aquí impuesta no es excesiva.

146. Dado que la información económica de los sujetos involucrados es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos señalados como **ANEXO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS**⁴⁴, integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismos que deberán ser notificados exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la persona jurídica señalada.

147. El pago de la sanción impuesta a cada sujeto infractor deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, **dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme**, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

⁴⁴ Estos anexos forman parte integral de la presente sentencia y contiene una página cada uno

148. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.
149. Asimismo, es importante señalar que las multas como las que aquí se establecen, constituyen a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
150. En este escenario, se estima que dichas sanciones están encaminadas a lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de las personas morales durante el desarrollo del periodo de campañas en el proceso electoral federal, que incluye la prohibición de difundir propaganda gubernamental.
151. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Concesiones Integrales, S.A. de C.V. en su carácter de concesionaria de un servicio público, motivo por el cual se le impone la multa consistente en la cantidad de **\$ 32,240.00** (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Es **existente** la infracción respecto de Ultra Digital de Puebla; Grupo Acir, Cinco Radio, Multimedios Grupo

y Marconi Comunicaciones, todas sociedades anónimas de capital variable y se les impone una **multa**, por la cantidad de **\$ 6,448.00** (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a las concesionarias relacionadas en el último párrafo del considerando tercero de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ